



EXP. N.º 03878-2023-PA/TC
LIMA
VALENTÍN HUAMÁN AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Huamán Aguilar contra la resolución, de fecha 23 de agosto de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2022², el recurrente interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con el fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Manifiesta haber laborado para la empresa minera Southern Perú Copper Corporation desde el 10 de enero de 1977 hasta el 31 de octubre de 2013. Refiere que, al haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, padece de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa bilateral y trauma acústico crónico con 70 % de menoscabo, conforme se observa del certificado médico de fecha 12 de febrero de 2015.

La emplazada dedujo las excepciones de incompetencia por razón de la materia, falta de agotamiento de la vía administrativa y de cosa juzgada, formula tacha contra el certificado médico de fecha 12 de febrero de 2015, y contesta la demanda³. Señala que la presente demanda debe ser declarada

¹ Foja 595

² Foja 131

³ Foja 301



EXP. N.º 03878-2023-PA/TC
LIMA
VALENTÍN HUAMÁN AGUILAR

improcedente, pues existen certificados médicos contradictorios. Refiere que el demandante no ha cumplido con acreditar el nexo de causalidad entre las labores desempeñadas y la supuesta enfermedad profesional. Agrega que el certificado médico presentado por el actor no es un medio probatorio idóneo, pues no precisa el grado de menoscabo correspondiente a la supuesta enfermedad contraída por el actor, no cuenta con los exámenes auxiliares pertinentes y tampoco el centro médico que lo expidió se encuentra autorizado para conformar una comisión médica de incapacidad. Por último, señala que el accionante debe someterse a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Supremo 003-98-SA.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 16, de fecha 19 de mayo de 2023⁴, declaró infundada las excepciones deducidas por la demandada e improcedente la tacha formulada contra el certificado médico de fecha 12 de febrero de 2015. Asimismo, declaró improcedente la demanda por considerar que no es posible acreditar que el actor padezca de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral y el grado de menoscabo, más aún, si existe la renuencia del accionante a someterse a una nueva evaluación médica, por ello, resulta aplicable lo dispuesto en la Regla Sustancial 4, del precedente emitido en el Expediente 0799-2014-PA/TC.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 3, de fecha 23 de agosto de 2023, declaró improcedente la demanda por similar argumento al señalar que resulta aplicable lo dispuesto en la Regla Sustancial 4 del precedente emitido en el Expediente 05134-2022-PA/TC.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El accionante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte

⁴ Foja 542

EXP. N.º 03878-2023-PA/TC
LIMA
VALENTÍN HUAMÁN AGUILAR

del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. Así, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del mencionado decreto supremo, señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
6. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de

EXP. N.º 03878-2023-PA/TC
LIMA
VALENTÍN HUAMÁN AGUILAR

Protección de Riesgos Profesionales (accidente de trabajo y enfermedades profesionales).

7. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia, se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
 8. Por su parte, la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas.
- Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35, se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, con el fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.
9. En el presente caso, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, el recurrente adjuntó el Certificado Médico 30, de fecha 12 de febrero de 2015⁵, expedido por la Comisión Médica del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” EsSalud Ica del Ministerio de Salud, el cual le diagnosticó que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa y trauma acústico crónico con 70 % de menoscabo global.
 10. En cumplimiento al mandato judicial ordenado por el juez de primera instancia, el director del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza Red Asistencial Ica – EsSalud mediante el Oficio 156-DHIV-AHM-GRA-

⁵ Foja 9

EXP. N.º 03878-2023-PA/TC
LIMA
VALENTÍN HUAMÁN AGUILAR

ICA-ESSALUD-2022, de fecha 29 de agosto de 2022⁶, adjuntó la historia clínica⁷, perteneciente al mencionado certificado médico.

11. Esta Sala del Tribunal, en aplicación de la Regla Sustancial 2 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 05134-2022-PA/TC, mediante decreto de fecha 31 de enero de 2024⁸, dispuso oficiar a la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores, Amistad Perú-Japón del Ministerio de Salud para que disponga que se practique una evaluación médica, previo pago de los costos correspondientes a cargo de la demandada, a don Valentín Huamán Aguilar, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.
12. Mediante el Oficio 0400-DG-INR-2024, de fecha 4 de marzo de 2024⁹, la directora general del INR informó que mediante la Notificación 625-CCGI-INR-2024, se programó evaluación médica al accionante para el día 8 de abril de 2024, la cual ha sido debidamente notificada el 19 de febrero de 2024.
13. Posterior a ello, a través del Oficio 895-DG-INR-2024, de fecha 6 de mayo de 2024¹⁰, la directora general del INR, comunicó que el Comité Calificador de Grado de Invalidez CCGI SCTR SOAT de esta entidad ha emitido la Nota Informativa 529-2024-CCGI-DG-INR, en el cual informa que “(...) **el asegurado Valentín Huamán Aguilar, no se presentó a la evaluación médica programada (...)**”. Cabe señalar que, de la mencionada Nota Informativa se desprende: “(...) el CCGISCTR SOAT de esta entidad, ha reprogramado nuevamente la evaluación médica a través de la Notificación N.º 1289-CCGI-INR-2024 para el día 19.07.24 (...).
14. Luego, la entidad demandada, mediante el escrito de fecha 30 de octubre de 2023¹¹, comunicó que la evaluación médica del actor había sido programada para el 13 de noviembre de 2024, para lo cual reiteró que es

⁶ Foja 389

⁷ Fojas 384 a 388

⁸ Cuaderno del Tribunal Constitucional

⁹ Reg. De Seg. 2040-24-ES del cuadernillo del Tribunal Constitucional

¹⁰ Reg. De Seg. 3915-24-ES del cuadernillo del Tribunal Constitucional

¹¹ Reg. De Seg. 9645-2024-ES del cuadernillo del Tribunal Constitucional

Sala Primera. Sentencia 205/2025

EXP. N.º 03878-2023-PA/TC
LIMA
VALENTÍN HUAMÁN AGUILAR

necesario que el demandante precise cuenta bancaria para el depósito correspondiente¹².

15. No obstante, la abogada del actor, mediante el escrito de fecha 13 de noviembre de 2024¹³, presentada a este Colegiado, solicita reprogramación de evaluación médica, pues:

(...) habiéndose programado para el día 13 de noviembre (...) ante el Instituto Nacional de Rehabilitación – INR, al cual mi patrocinado no pudo asistir, por factores de distanciamiento y de incertidumbre de tránsito respecto a los paros convocados del presente mes, toda vez que reside en Moquegua (...), Solicitamos la reprogramación de la evaluación médica (...), a fin de poder cumplir con el mandato ordenado por vuestra Sala.

Del mismo modo, solicita se requiera a la entidad demandada cumpla con realizar el abono correspondiente de los viáticos (...).

16. Sobre el particular, en el fundamento 35, Regla Sustancial 4, de la sentencia emitida, con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria.

17. Por consiguiente, atendiendo a que en el presente caso el actor no se apersonó a la evaluación médica programada por el INR, en más de dos (2) oportunidades, más aún, si para la última programación tampoco presentó medio probatorio alguno que evidencie su imposibilidad a asistir a la evaluación programada, este Tribunal entiende que ello es una negativa a someterse a una nueva evaluación médica, con la finalidad de dilucidar la incertidumbre sobre su verdadero estado de salud, así como el grado de su incapacidad, motivo por el cual corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, y se deja a salvo su derecho para que su pretensión la haga valer en la vía ordinaria.

Cabe señalar, que el actor alega que la demandada no cumplió con abonar

¹² Reg. De Seg. 7035-24-ES del cuadernillo del Tribunal Constitucional

¹³ Reg. de Seg. 10002-24-ES del cuadernillo del Tribunal Constitucional

Sala Primera. Sentencia 205/2025

EXP. N.º 03878-2023-PA/TC
LIMA
VALENTÍN HUAMÁN AGUILAR

el pago de los viáticos dispuesto en el decreto emitido por este Tribunal, no obstante, la aseguradora emplazada, en dos (2) oportunidades solicitó que el accionante adjunte una cuenta bancaria para el mencionado depósito, lo cual, no cumplió el actor.

18. Así, esta Sala Primera del Tribunal considera que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ